

VIEDMA, 8 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**RUBIO, CRISTIAN ESTEBAN S/ QUEJA EN: RUBIO, CRISTIAN ESTEBAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO (L)**" (**Expte. N° B-1VI-636-L2019 // VI-09372-L-0000**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Mediante sentencia definitiva N° 311/25 de fecha 23-12-25 la Cámara del Trabajo de la Ira. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, rechazó la demanda promovida contra la aseguradora de riesgos del trabajo (en adelante ART), al considerar que el porcentaje de incapacidad física determinado por la pericia producida en autos resultaba inferior al reconocido en sede administrativa. Asimismo, entendió improcedente el reclamo por daño psiquiátrico, en razón de que la parte actora no instó previamente el reclamo administrativo obligatorio ante la Comisión Médica competente. Con costas a la actora vencida.

2. El Tribunal interviniente declaró la improcedencia del recurso principal, en primer término, por incumplimiento de los recaudos formales previstos en el art. 1° A.1) de la Acordada 9/23-STJ, al exceder el escrito recursivo el límite de renglones permitido por página. Asimismo, consideró que el remedio no satisfacía las exigencias del art. 1° A.11) de la misma acordada, al limitarse a expresar una mera disconformidad con lo resuelto, sin efectuar una crítica concreta, razonada y pormenorizada de los fundamentos del fallo. Señaló, además, que la impugnación no demostraba error jurídico alguno ni violación de la doctrina legal obligatoria, remitiéndose a lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino", en cuanto sostuvo la improcedencia del reconocimiento judicial de una incapacidad psiquiátrica no denunciada ni sometida a evaluación previa ante la Comisión Médica.

3. Por medio del presente remedio procesal, el señor Cristian Esteban Rubio -por apoderado- pretende lograr la apertura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado por la Cámara del Trabajo de la Ira. Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 104/26 de fecha 21-04-26.

4. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia extraordinaria, el recurrente sostiene que la resolución denegatoria resulta manifiestamente arbitraria por omitir el tratamiento concreto de los agravios introducidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, limitándose a descalificarlos mediante afirmaciones genéricas y la remisión dogmática a precedentes jurisprudenciales que reputa inaplicables al caso. Aduce que el Tribunal de mérito incurrió en un examen reduccionista e insuficiente de la impugnación, soslayando las críticas vinculadas a la arbitrariedad de la sentencia definitiva, la violación de normas legales y constitucionales -entre ellas, el derecho de defensa y de acceso irrestricto a la justicia- y la falta de fundamentación del fallo. En particular, cuestiona la aplicación del precedente "Montesino", al entender que impone una barrera administrativa irrazonable para el reconocimiento de una incapacidad psíquica acreditada judicialmente, destacando que la demandada no cuestionó oportunamente la producción ni las conclusiones de la pericia psiquiátrica. Asimismo, afirma que la interlocutoria incurre en incongruencia por omisión (*citra* o *infra petita*), al no brindar respuesta a los agravios desarrollados en el recurso denegado, incumpliendo el deber de motivación exigido por la normativa procesal y constitucional aplicable.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 05-05-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

En este orden de ideas, la defensa si bien respeta la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la norma mencionada, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En efecto, se observa que la presentación recursiva no satisface la carga de efectuar una crítica concreta y eficaz de todos los fundamentos autónomos desarrollados por el Tribunal de origen, desde que omite refutar adecuadamente los argumentos que sustentaron la denegatoria, vinculados con el incumplimiento de los recaudos formales previstos en el art. 1° A.1) de la Acordada 9/23-STJ, la ausencia de una demostración idónea del error jurídico invocado y la falta de acreditación de una efectiva violación de la doctrina legal obligatoria. En particular, el recurrente no logra evidenciar la

inaplicabilidad del precedente "Montesino" -citado por la Cámara como fundamento central de la denegatoria-, mediante el cual este Superior Tribunal sostuvo la improcedencia del reconocimiento judicial de una incapacidad psiquiátrica que no hubiera sido previamente denunciada ni sometida a evaluación en sede administrativa ante la Comisión Médica competente.

Este Cuerpo tiene dicho ya de manera reiterada que el recurso de hecho debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal, tarea que no se encuentra cumplimentada (cf. STJRNS3: Se. 209/23 "Emprendimientos Crown S.A."; Se. 176/24 "Dominguez", entre otras).

Para ser fundada la queja no debe traer los argumentos enderezados a demostrar que el recurso principal es procedente. El ataque debe estar dirigido a los fundamentos del interlocutorio mediante el cual se lo deniega, sin importar las razones de fondo impugnadas mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 211/23 "Martinez", entre otras).

En consecuencia, la queja no satisface las previsiones de la Acordada 9/23-STJ, ni logra una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal, razón por la cual la vía de hecho intentada carece de la fundamentación exigida para viabilizar su procedencia formal, extremo que acaba por sellar la suerte adversa de la misma.

6. Por lo tanto, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631).
-MI VOTO-.

Las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana Laura Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por el colega que nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 05-05-26 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dese por finalizado el trámite.